



MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

0707 001

Montevideo, 14 MAYO 2007

01895

Señor Presidente de la Asamblea General

Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley.

El desarrollo de la cadena productiva de lácteos constituye una de las prioridades de la estrategia de País productivo que está impulsando el Gobierno. Esta prioridad se fundamenta en la contribución de la cadena láctea a la generación de riqueza, a su participación en las exportaciones y porque constituye un complejo agroindustrial con una base amplia de productores y asalariados que viven en el medio rural. La actividad lechera es promotora de desarrollo local, afianza al productor y su familia en el medio rural y contribuye al desarrollo de centros poblados.

Las ventajas naturales de nuestro país para producir leche a bajo costo, constituyen la base de la competitividad de la agroindustria láctea y esto ha sustentado el desarrollo de la cadena en nuestro territorio, así como su creciente inserción internacional.

El contexto internacional y la propia experiencia de los principales países en el comercio mundial, exige la adecuación permanente de las normas que regulan el complejo productivo y el desarrollo de instituciones que refuerzan su competitividad.

Esa exigencia de actualización normativa e institucional es particularmente importante en un país cuya cadena Láctea esta francamente volcada al comercio

internacional y por lo tanto expuesta a las crecientes exigencias de consumidores, gobiernos e instituciones regionales y multilaterales.

El desafío que constituye el hecho de ser el segundo exportador mundial de lácteos, en términos relativos a su producción, requiere de un marco legal y una institucionalidad funcionales a las exigencias crecientes del mercado internacional y que fomente el desarrollo de la cadena láctea en términos de incremento de escala país, aumento de la productividad con agregado de valor e integración de todos los actores, para aspirar a competir con éxito en dicho escenario.

Las condiciones bajo las cuales se establecieron varias de las normas e instituciones vigentes han cambiado sustancialmente, particularmente en la última década.

En 1935 la Ley N° 9526 del 14 de diciembre, crea la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, a partir de la fusión de las plantas procesadoras de leche que estaban en funcionamiento. El Estado expropió dichas empresas y transfirió la propiedad de "todas sus instalaciones propias, plantas de industrialización, filiales y accesorios, como también las concesiones, privilegios, marcas y métodos de fabricación" a Conaprole, según el artículo 4° de dicha ley.

La política aplicada se orientó al ordenamiento de la lechería y al autoabastecimiento del mercado interno con leche pasteurizada, mediante medidas de fomento.

La fuerte regulación del sector estimuló la producción y en particular a los productores de menor escala a través del precio de la leche cuota, promovieron el consumo, especialmente en los sectores más carenciados a través de un fondo de subsidio, bonificaron la producción invernal a través del mecanismo de ganancia de cuota.

La legislación original y las sucesivas normas cumplieron su cometido, lográndose no solo el autoabastecimiento sino el acceso al comercio internacional

En la década del setenta, Conaprole planteó un modelo exportador, con fuerte apoyo estatal, que a fines de la misma había logrado un alto grado de consolidación, en tanto la Cooperativa terminó de pagar la deuda original, asumida al momento de su creación.

CONAPROLE perdió el monopolio del abastecimiento a la ciudad de Montevideo de acuerdo con la ley de creación. Posteriormente ingresan nuevas empresas al mercado de leche para el consumo y se desata una fuerte competencia que se resuelve con el Decreto- Ley N° 15640 de octubre de 1984.

Dicho Decreto- Ley reglamenta la participación de empresas industriales en el mercado de la leche pasteurizada, establece una fuerte barrera al ingreso de nuevas empresas y consolidó un núcleo de industrias que se han mantenido hasta el presente y que gozan del privilegio de la participación en el mercado de la leche pasteurizada.



Como se mencionó más arriba, Conaprole incursionó en el mercado internacional, a mediados de la década de 1970 y a fines de la misma ya había consolidado un modelo exportador.

Si bien el mercado interno ha funcionado como un seguro para el desarrollo industrial, la estrategia definida para competir en el comercio internacional ha demostrado su acierto y eficacia, al punto que los ingresos generados por la exportación de lácteos ubican al rubro en el segundo lugar, después de la cadena cárnica.

Ese exitoso desempeño se basó en el núcleo de empresas que tuvieron y tienen la ventaja derivada de su participación en el mercado interno de leche pasteurizada.

Esa política resultó ser válida, pero quedó descontextualizada. La situación actual y futura es distinta. Además de otras consideraciones, desde el momento que la proporción de leche destinada al mercado interno (cociente nacional) es el 14,5% de la recibida por la industria y continúa creciendo la destinada a la exportación se genera una situación nueva donde:

- El cociente nacional y la leche cuota gradualmente van dejando de cumplir los fines para los cuales se crearon.
- La estructura industrial basada en el núcleo de empresas referido, es probable que no sea la forma más efectiva de responder a las amenazas crecientes de extranjerización de nuestras industrias.
- La dispersión empresarial a nivel industrial, no contribuye a ganar eficiencia económica, ni a generar la escala necesaria para competir con más probabilidades de éxito en concierto mundial. Las complementaciones, asociaciones y fusiones de empresas aparecen como un camino a explorar, en función de lograr la solidez necesaria de nuestra industria, en el nuevo escenario de mercado que tiene que desenvolverse.
- Se requiere de un nuevo marco legal y una institucionalidad funcional a las necesidades de desarrollo de la cadena, que tiene que atender el mercado interno, pero fundamentalmente responder a exigencias crecientes del mercado internacional, destino obligado de su propio desarrollo.

El creciente desarrollo productivo y comercial, expresado por un incremento en los volúmenes de leche recibida por la industria a una tasa promedio acumulativa anual del 5 por ciento en los últimos 30 años y el aumento de las exportaciones de 2.5 millones de dólares en el año 1975 a 277 millones de dólares en el año 2006, exigió niveles crecientes de inversión tecnológica, tanto a nivel primario como industrial y un incremento en la escala empresarial.

Ese proceso de crecimiento generó como contrapartida:

- un desarrollo asimétrico tanto en la estructura primaria, como industrial
- dificultades en la adopción tecnológica, derivadas fundamentalmente de problemas de escala insuficiente, lo cual ha determinado la exclusión de los

productores de menor tamaño del circuito industrial, así como la aparición de micro y pequeñas empresas industrializadoras

- una creciente informalidad, constituida tanto por vendedores de leche cruda al consumo directo, como de productores artesanales y pequeñas industrias
- una creciente desintegración de la cadena, expresada por un elevado número de pequeños productores queseros y vendedores de leche cruda al consumo directo, en un sector semimarginado y la concentración de la producción, industrialización y comercialización, en el otro extremo.

En suma, el desarrollo ha sido diferencial y diferenciador.

Es prioridad del Gobierno crear las condiciones para una política de Estado que contenga las definiciones de objetivos y lineamientos para el desarrollo armónico e incluyente, así como las bases de un marco jurídico necesario para implementar las acciones que demandará el nuevo enfoque de desarrollo.

Los integrantes de la cadena, a través de sus organizaciones representativas, han tenido un rol protagónico en el proceso de formulación de políticas. En ese marco se realizó la Mesa Sectorial Consultiva de Lácteos en el transcurso del año 2005, la que generó los lineamientos que constituyen la base del contenido de este proyecto de ley. (Se adjunta documento: " Lineamientos para una política de Estado para el desarrollo de la Cadena Láctea". Febrero 2006 ).

## **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.**

Este proyecto de ley se constituirá en una herramienta para implementar las políticas dirigidas a la cadena de producción de lácteos que sirvan al país en un nuevo escenario y con una nueva proyección de sistema productivo.

El nuevo marco legal se refiere al conjunto de las actividades del complejo agroindustrial lácteo y tiene como propósito contribuir a su desarrollo y ordenamiento a través de la integración de todos los actores, en base a su desarrollo productivo, formalización y participación plena en el mercado.

Compete al Poder Ejecutivo la definición de la política lechera. El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca tiene alta responsabilidad en la generación de normas, controles y fomento, pero la complejidad de la cadena y las exigencias internacionales en materia higiénico sanitarias, conducta comercial, cuidado del medioambiente y bienestar animal en cooperación con otros ministerios e instituciones públicas que tienen injerencia en esas áreas.

De acuerdo con los requerimientos internacionales, el Proyecto de Ley establece que la Autoridad Sanitaria Oficial integra la estructura del Estado.

## **CAPITULO II - INSTITUTO NACIONAL DE LA LECHE.**

La cadena láctea cuenta con una institucionalidad fuertemente desarrollada tanto en el sector primario – remitentes a la industria y artesanales – como en la industria. El carácter cooperativo de la industria desde los inicios así como



condiciones propias de la producción de leche, están en la base de la conducta solidaria, que se expresó en la formación de agrupamientos de productores en la década de los setenta, cuya evolución conceptual y organizativa ha llevado a la constitución de gremiales de proyección nacional, tanto a nivel primario como industrial.

El proceso de desarrollo institucional tiene su máxima expresión en la conformación de organizaciones locales de productores lecheros. Estas constituyen centros de desarrollo local cuyas reivindicaciones trascienden las típicamente gremiales en tanto productores de leche, para incursionar en la temática de los jóvenes, la familia rural, la educación y los servicios en general.

Ese compromiso de los actores públicos y privados en el desarrollo integral de la cadena láctea puede expresarse plenamente si se crea un ámbito de encuentro que permita potenciar su iniciativa y creatividad.

Con ese propósito, se propone la creación del Instituto Nacional de la Leche, con los cometidos de asesorar al gobierno en políticas lecheras, promover las actividades que hacen al desarrollo de la cadena y ejecutar las acciones que correspondan a los programas aprobados por el gobierno.

Se propone que el Instituto sea una institución pública de derecho privado capaz de articulador a las organizaciones públicas y privadas, coordinar el accionar de cada una de ellas y representar al conjunto de ellas.

El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, en tanto la fiscalización financiera será competencia del Tribunal de Cuentas. Las sanciones y multas por el incumplimiento de esta ley serán de competencia del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, para lo cual el Instituto Nacional de la Leche deberá disponer y brindar toda la información necesaria.

El Consejo Ejecutivo y la Junta Asesora del Instituto estarán integrados por representantes públicos de los ministerios involucrados en la cadena, representantes de la industria, los productores remitentes, los productores artesanales y de los trabajadores organizados. La integración de actores oficiales y privados en un organismo de conducción constituye un instrumento para desarrollar una política de estado.

El Consejo Ejecutivo tendrá una composición equilibrada de miembros, adecuada para cumplir con la responsabilidad de la implementación de las políticas referidas al sector.

El financiamiento del Instituto provendrá de recursos propios de la cadena. El mismo no implicará agregar costos, sino redistribuir recursos de acuerdo a las funciones del Instituto y los aportes que el mismo realice al desarrollo.

El Instituto dispondrá de la estructura técnico- administrativa necesaria para la implementación de sus actividades.

### **CAPITULO III - PRODUCCIÓN PRIMARIA**

El Proyecto de ley define el objetivo y los lineamientos que orientará las acciones del Poder Ejecutivo.

El objetivo es el fomento de la producción de materia prima de calidad a partir del aumento de la productividad y el incremento del área destinada a la misma.

Se señalan asimismo los lineamientos generales que orientarán las políticas que se implementen:

- Apoyar a la investigación en las diferentes áreas de la producción.
- Promover la capacitación a diferentes niveles, de acuerdo a los requerimientos de cada área del conocimiento que requiere el conjunto de la cadena
- Fomentar la producción familiar con políticas específicas para el sector
- Desarrollar programas dirigidos a la inserción de los jóvenes.
- Generar los estímulos necesarios para promover asociaciones empresariales a todo nivel.

### **CAPITULO IV - PRODUCCIÓN INDUSTRIAL**

El Proyecto de Ley señala los objetivos de la política industrial en consonancia con los grandes desafíos en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la innovación de procesos y productos, la formación de recursos humanos y la cooperación.

En ese sentido, el Instituto Nacional de la Leche promoverá las políticas, programas y proyectos destinados a la actualización tecnológica, la investigación y desarrollo de nuevos productos y estimulará las asociaciones entre empresas industriales en el área comercial, tecnológica y de infraestructura.

### **CAPITULO V - PRODUCCIÓN ARTESANAL**

La formalización y desarrollo del sector artesanal se concibe como parte de la cadena lácteos. El Proyecto define el sector artesanal y plantea la promoción del desarrollo de una producción de alto valor agregado, capaz de competir en el mercado doméstico e internacional.

### **CAPITULO VI - MERCADO INTERNO**

El capítulo referido al mercado interno contiene disposiciones que actualizan el marco normativo actual disponiendo un conjunto de disposiciones coherente con los objetivos de desarrollo. Al mismo tiempo evita generar distorsiones en las relaciones entre los diferentes actores.

Todas las industrias habilitadas tendrán acceso a la venta de leche pasteurizada en el mercado interno. Durante el período de transición (que se trata en el capítulo IX de este proyecto de ley), el volumen máximo que cada industria podrá vender estará determinado por el cociente nacional y la leche excedente deberá ser



industrializada en la misma empresa. Se trata de que todas las empresas puedan comercializar un producto alta rentabilidad. Esto se espera que contribuya a la consolidación de empresas industriales, que actualmente trabajan en condiciones de competencia desigual y que pauten las reglas de juego para nuevos emprendimientos. La promoción de asociaciones y posibles fusiones, plantea lograr una estructura industrial sólida capaz de competir con éxito en el concierto internacional.

## **CAPITULO VII - COMERCIO EXTERIOR**

El capítulo referido a comercio exterior plantea los conceptos medulares que constituyen los lineamientos centrales de la política definida en esta área:

- desarrollo de la política comercial externa
- facilitar la apertura y desarrollo de mercados internacionales
- simplificaciones y gestión de trámites para la exportación

## **CAPITULO VIII - MULTAS Y SANCIONES**

Se establece que la aplicación y ejecución de las sanciones por infracciones del presente proyecto de ley o su reglamentación sean aplicadas por los Servicios Jurídicos del MGAP.

## **CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

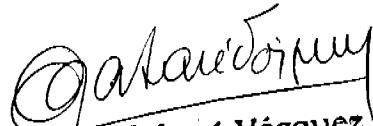
Se prevé un período de transición referido a las regulaciones del mercado interno, porque la compleja y proficua normativa, de larga data, ha generado un conjunto de interrelaciones legales con aspectos políticos que dificulta legislar un área sin generar distorsiones en el conjunto.

Se considera que la participación de actores públicos y privados de todo el complejo, actuando en el Instituto Nacional de la Leche, constituye el ámbito idóneo para estudiar y proponer los cambios necesarios para adecuar la normativa a la realidad determinada por el desarrollo de la cadena y las nuevas exigencias del comercio.

El parámetro propuesto para marcar la finalización del período de transición es el cociente nacional ( la relación entre el volumen de leche vendida al consumo y el total recibido por las industrias), porque es el que determina la cantidad de leche pasteurizada que cada industria puede vender, como leche pasteurizada en el mercado interno y esto tiene relación directa con la leche cuota, que constituye la porción del precio de la leche al productor que es fijada administrativamente.

Se propone que el valor de dicho cociente nacional, que determine la finalización del período de transición sea 10%, porque por debajo de este guarismo la incidencia del precio de la leche cuota en el precio promedio, no justifica mantener

todo un sistema de precios y de comercialización que tiene incidencia en las relaciones entre los actores que van más allá de las comerciales.

  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

Azara

Aus. Ing. J. de la Cruz

Amie

M. J. de la Cruz

M. J. de la Cruz

Amfomun

Amfomun

R. J. de la Cruz

Amfomun

Amfomun

<sup>8</sup> Amfomun  
Agustina Berutti





## **ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL ORDENAMIENTO Y DESARROLLO DE LA CADENA LÁCTEA .**

### **Capítulo I (Disposiciones Generales)**

**Artículo 1.- (Objeto)** La presente ley tiene como objeto el fomento, la regulación, la promoción y el desarrollo de la producción láctea como cadena productiva integrada.

**Artículo 2.- (Competencia)** Compete al Poder Ejecutivo con el Ministro de Ganadería Agricultura y Pesca, o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros el establecimiento de la política lechera.

**Artículo 3.- (Política lechera)** Se entiende por política lechera el conjunto de medidas, instrumentos y objetivos que regulen y desarrollen la producción, industrialización, comercialización de la leche y sus derivados y fomente la creación de fuentes de trabajo, con el objetivo de obtener el aumento de la producción para satisfacer la demanda interna, aumentar la exportación de productos lácteos, mediante el manejo sustentable de todos los recursos naturales.

**Artículo 4.- (Regulaciones)** La producción de leche de origen animal y productos lácteos, así como su transformación y comercialización, se regirán por las disposiciones de esta ley, y serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Instituto Nacional de la Leche en las siguientes materias:

- exigencias higiénico sanitarias
- conducta comercial
- habilitación para la participación en los distintos mercados, comercialización, producción de leche y derivados lácteos
- cuidado del medio ambiente
- bienestar animal

La Autoridad Sanitaria Oficial será el MGAP a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

**Artículo 5.- (Control de la administración)** Corresponderá al MGAP el control de la ejecución de la presente ley.

### **Capítulo II (Instituto Nacional de la Leche)**

**Artículo 6.- (Creación)** Créase el Instituto Nacional de la Leche como persona jurídica de derecho público no estatal.

**Artículo 7.- (Cometidos)** Los cometidos del Instituto serán:

- A) Articular el relacionamiento entre todos los agentes de la cadena Láctea y promover la coordinación con las instituciones públicas y privadas relacionadas a la misma.
- B) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo órgano de Gobierno en materia de política lechera.
- C) Promover y participar en la formulación, seguimiento y evaluación de programas de desarrollo de la cadena láctea.
- D) Promover políticas diferenciadas para la producción familiar y las pequeñas y medianas empresas (PYMES).
- E) Promover las políticas destinadas a aumentar el empleo de jóvenes y mujeres en la producción lechera.
- F) Ejecutar y participar en programas para el ordenamiento y desarrollo del sector lácteo, con la colaboración de los organismos estatales y privados vinculados a la cadena láctea.
- G) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- H) Generar y difundir información sectorial, estudios especializados y publicaciones, que contribuyan al conocimiento del sector y a la transparencia en el relacionamiento de los agentes involucrados.
- I) Promover la capacitación de los agentes vinculados al sector, a través de los organismos competentes
- J) Promover la investigación e innovación tecnológica en toda la cadena y el desarrollo de nuevos productos especialmente en el área industrial, a través de las instituciones correspondientes.
- K) Contribuir a la mejora continua de la competitividad internacional de la cadena láctea.
- L) Velar por la transparencia en la determinación del precio de la leche y vigilar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.
- M) Promover las exportaciones de lácteos, procurando obtener la diversificación de los mercados compradores.
- N) Participar en la formulación, administración, seguimiento y evaluación de los fondos de inversión, financiamiento y fideicomisos, así como de nuevos instrumentos destinados al desarrollo de la cadena láctea.

**Artículo 8.- (Administración)** Los órganos del Instituto serán: el Consejo Ejecutivo y la Junta Asesora.



**Artículo 9.- (Integración del Consejo)** El Consejo Ejecutivo estará integrado por:

- un representante designado por el Poder Ejecutivo quien lo presidirá.
- un representante designado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- un representante designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- un representante designado por Ministerio de Economía y Finanzas
- dos representantes de los productores remitentes de leche
- dos representantes de la industria láctea

Los representantes de los productores de leche serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio. Los representantes de la industria láctea serán elegidos por voto directo secreto y obligatorio entre las industrias que se encuentren en el registro que dispondrá el Ministerio de Industria, Energía y Minería. En ambos casos la reglamentación establecerá los requisitos relacionados con las elecciones mencionadas.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Al designarse a los miembros del Consejo se establecerán sus respectivos suplentes. Todos los cargos, de representantes del sector público, sean de titulares como de suplentes, tendrán carácter honorario. Los representantes titulares del sector privado serán remunerados por el Instituto por el régimen de dieta por sesión.

El Consejo Ejecutivo sesionará una vez por mes, sin perjuicio de que pueda ser convocado en cualquier momento por su presidente

Los representantes del sector público como del privado, al designar su representante al Consejo Ejecutivo deberán nombrar un altemo, quien sustituirá al titular, según se establezca en la reglamentación.

**Artículo 10.- (Cometidos del Consejo Ejecutivo)** Serán cometidos del Consejo Ejecutivo:

- A) La administración del Instituto Nacional de la Leche.
- B) Dictar el reglamento interno del Instituto que será sometido a la aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ejecutar los programas, planes y las actividades propuestas por la Junta Asesora.

- C) Coordinar con organismos estatales y privados, nacionales e internacionales.
- D) Perseguir los objetivos, cumplir y hacer cumplir los cometidos del instituto establecidos en el artículo 7 de la presente ley.
- E) Llevar actualizado y al día el registro de empresas integrantes de la cadena láctea y vigilar el puntual cumplimiento de las obligaciones formales por todos los integrantes de la misma.
- F) Exigir el cumplimiento de las obligaciones de dar y de hacer a cargo de las empresas integrantes de la cadena láctea.
- G) Contratar personal dependiente y sus relaciones se regularán por el derecho laboral, o contratar los arrendamientos de obra o de servicios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

**Artículo 11.- (Integración de la Junta Asesora)** La Junta Asesora estará integrada por:

- el Consejo Ejecutivo en pleno
- tres delegados de las gremiales de productores remitentes de leche con proyección nacional, que representen a distintas regiones del país, según se determinara en la reglamentación.
- tres delegados de las gremiales de la industria láctea.
- un delegado de los productores artesanales.
- dos delegados de los trabajadores agremiados (uno por los trabajadores de la industria y uno por los trabajadores de los tambos).
- cuatro delegados designados por el Congreso Nacional de Intendentes que representen a diferentes regiones lecheras, según se determinara en la reglamentación
- un delegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- un delegado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- Los representantes del sector privado serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio, acorde a la reglamentación.

La Presidencia será ejercida por el presidente del Consejo Ejecutivo, quien junto a otro miembro de la Junta Asesora representará al Instituto. En el acto de designación se nombrarán los respectivos representantes alternos.

La Junta Asesora sesionará dos veces al año, sin perjuicio de que pueda ser convocada por las dos terceras partes de sus integrantes en cualquier momento.



**Artículo 12.- (Cometidos de la Junta Asesora)** Serán cometidos de esta Junta:

- Asesorar al Consejo Ejecutivo en todas las materias referidas en la presente ley.
- Proponer lineamientos generales y específicos relativos a la política lechera y elevarlos a la consideración del Consejo Ejecutivo
- Proponer programas de desarrollo de la cadena lechera y elevarlos al Consejo Ejecutivo.

**Artículo 13.- (Duración en los cargos)** Los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Junta Asesora tendrán una duración de 4 años en sus funciones. En ambos órganos se realizará una renovación parcial, que se realizará cada dos años. La proporción de miembros integrantes de cada uno de estos órganos, que se renovará en el plazo establecido, será determinado por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

**Artículo 14.- (Unidad Ejecutora)** El Instituto Nacional de la Leche dispondrá de un cuerpo técnico administrativo para la ejecución de las actividades del mismo. Esta Unidad Ejecutora actuará en coordinación con las organizaciones públicas y privadas relacionadas a la cadena láctea. La ejecución de las diferentes actividades deberá realizarse a través de esas organizaciones y mediante la contratación de terceros. Su estructura e integración serán definidas en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 15.- (Financiamiento)** Serán recursos del Instituto:

- A) el producto total de la recaudación del impuesto del tres por mil sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por el artículo 458 de la ley 16.226 del 29 de octubre de 1991.
- B) las sumas de dinero que les sean asignados por disposiciones presupuestales
- C) los fondos provenientes de convenios de préstamo que celebre con organismos de crédito sean nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas.
- D) Los importes de los legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.
- E) Los frutos civiles o naturales y las rentas de sus bienes propios
- F) El importe de los precios que establezca, como remuneración por actividades económicas realizadas en competencia con la actividad privada, por la

prestación y utilización de sus servicios provenientes de acuerdos que realice con empresas e instituciones públicas o privadas

G) El porcentaje que se le asigne por la ley o por contrato, por la administración de los fondos de inversión y financiamiento de actividades de lechería.

**Artículo 16.- (Del contralor)** El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

El Estado, a través de sus organismos de contralor, tendrá las mas amplias facultades de fiscalización de la gestión económica y financiera del Instituto.

**Artículo 17.- (Vía impugnativa)** Contra las resoluciones del Instituto procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Instituto dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

**Artículo 18.- (Fiscalización financiera)** El Instituto publicará anualmente un balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera. La reglamentación determinara la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

**Artículo 19.- (Deberes formales )** El Instituto Nacional de la Leche deberá disponer de toda la información concerniente a la cadena láctea, que todos los integrantes de la misma deberán proporcionar en la forma que establezca la reglamentación, con la obligación de suministrarla a los organismos de control que



así lo soliciten a los efectos del cumplimiento de sus cometidos y de elaborar políticas de fomento del sector lechero.

El incumplimiento de estos deberes formales será sancionado de conformidad con el artículo 45 de esta ley.

El Instituto nacional de la Leche, sus integrantes y sus funcionarios están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de todas sus actuaciones, salvo a la Justicia en materia penal. Su violación será castigada con el delito previsto en el artículo 301 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que el proceder ilícito irrogare.

### **Capítulo III (Producción primaria)**

**Artículo 20.- (Objetivo)** Es objetivo del Poder Ejecutivo fomentar el incremento de la producción de materia prima de calidad, a partir del aumento de la productividad y del incremento del área destinada a la misma.

**Artículo 21.- (Cumplimiento de objetivos)** Para el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo anterior se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- A) Promover el desarrollo tecnológico en coordinación con las instituciones que corresponda, en todas las áreas de la cadena. Contribuir a la definición de objetivos de selección acorde con los sistemas de producción de Uruguay, los requerimientos de la industria y generar programas nacionales de evaluación y mejoramiento genético.
- B) Promover la definición e implementación de políticas diferenciadas para la producción familiar.
- C) Asegurar que la investigación, la innovación tecnológica y los servicios de extensión de las organizaciones alcance a los productores familiares.
- D) Desarrollar programas específicos dirigidos a atender los problemas de inserción de los jóvenes en la producción.
- E) Coordinar con las instituciones de enseñanza la capacitación permanente de productores, trabajadores rurales y formación de técnicos especializados en nuevas tecnologías para la producción y administración de empresas agropecuarias, entre otras áreas del conocimiento.
- F) Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones de productores asegurando la efectiva participación de las mismas en la implementación de políticas de desarrollo, en coordinación con las instituciones locales.
- G) Apoyar y estimular emprendimientos asociativos.

- H) Promover la mejora de la calidad de vida en el medio rural, en coordinación con las instituciones que corresponda en las áreas de la atención de la salud, educación, cultura y el desarrollo de la infraestructura.
- I) Promover el estudio de políticas de tierras que facilite el acceso de los productores familiares y contribuya a resolver los problemas derivados de la pequeña escala.
- J) Estimular el desarrollo de formas innovadoras para el acceso a la tierra y a los medios de producción, a través de nuevos instrumentos financieros.

#### **Capítulo IV (Producción industrial)**

**Artículo 22.- (Objetivo)** El Instituto Nacional de la Leche estimulará la capacitación e innovación tecnológica en la fase industrial.

**Artículo 23.-** Promoverá la actualización tecnológica y ampliación del parque industrial dando prioridad a los proyectos para ampliación e instalación de industrias, que sean presentados por empresas que a tales efectos se asocien.

**Artículo 24.- (Cumplimiento de objetivos)** Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Leche promoverá acuerdos de competitividad industrial y actuará como articulador entre las empresas privadas y la investigación.

**Artículo 25.- (Estímulos)** Se estimularán a las asociaciones entre empresas industriales, en el área comercial, tecnológica y de infraestructura cuyo objetivo sea mejorar la eficiencia del sector.

**Artículo 26.-** Se estimulará el desarrollo de nuevos productos lácteos de alto valor agregado.

**Artículo 27.-** Se promoverá la formación de técnicos especializados de alto nivel, en el área de tecnología de los alimentos y procesos industriales.

#### **Capítulo V (Producción artesanal)**

**Artículo 28.- (Definición)** Se entiende por producción artesanal todo proceso de transformación de la leche que se realice exclusivamente en el establecimiento en el cual se la produce.

**Artículo 29.- (Promoción)** Se promoverá el desarrollo de la producción artesanal de productos diferenciados, de alto valor agregado y calidad, mediante programas a desarrollar por el Instituto Nacional de la Leche.





## **CAPITULO VI. (Mercado interno)**

**Artículo 30.- (Principio general)** El Poder Ejecutivo deberá asegurar el abastecimiento pleno del mercado interno con productos de calidad e inocuidad comprobada por la autoridad competente.

**Artículo 31.- (Venta de leche cruda)** Queda prohibida la distribución y venta de leche cruda con destino al consumo directo, en todo el territorio de la república.

La violación de esta prohibición será sancionada por las autoridades competentes.

**Artículo 32.- (Habilitación de usinas)** La habilitación de usinas de tratamiento y/o transformación de leche y productos derivados, deberá ser otorgada por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Autoridad Sanitaria Oficial, quien deberá requerir a tales efectos, las habilitaciones que realicen otros Ministerios y organismos que tengan competencia en el tema, acorde a la reglamentación que se dictará.

Las empresas industriales que hagan uso a cualquier título de estas usinas deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

En la reglamentación se establecerá la información que las industrias deberán aportar regularmente al Instituto Nacional de la Leche y a los ministerios competentes en la materia

**Artículo 33.- (Acceso a la venta de leche)** Toda industria láctea habilitada por la autoridad competente, tendrá acceso a la venta de leche tratada térmicamente, con destino al consumo humano.

**Artículo 34.- (Calidad de leche)** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca previo informe del Instituto Nacional de la Leche, deberá asegurar la permanente actualización del sistema nacional de calidad de leche.

**Artículo 35.- (Fijación de precios)** El Instituto Nacional de la Leche será el encargado de proponer al Poder Ejecutivo, el sistema de pago de leche al productor y precio al consumidor, que comenzará a regir una vez que se cumpla el período de transición establecido en el artículo 44 de esta ley.

**Artículo 36.- (Transparencia)** El Instituto Nacional de la Leche deberá disponer de la información de todos los precios de la cadena y de los sistemas de pago de la leche al productor por parte de las empresas industriales, a efectos de implementar mecanismos que contribuyan a la transparencia en la relación entre todos los agentes.

En la reglamentación se establecerá la instrumentación específica.

**Artículo 37.- (Contratos)** Se promoverá la firma de contratos de compra-venta de leche entre las empresas industriales y las empresas productoras de leche, donde se deberá establecer, además de otras condiciones y so pena de nulidad, el plazo de duración del contrato, el volumen en litros de leche que la empresa se compromete a vender y la industria a comprar y los parámetros en los que se basa el cálculo del precio de la leche.

**Artículo 38.- (Libertad de remisión)** Todo productor podrá contratar la venta de leche con más de una empresa. Una vez finalizado el contrato establecido por el artículo anterior, podrá realizar un nuevo contrato con la misma u otra empresa.

Artículo 39: (Seguros) Todos los productores relacionados a la cadena láctea estarán sujetos a las normas que sobre seguros se implementen para el sector, quedando su instrumentación sujeta a la reglamentación pertinente.

### **CAPITULO VII (Comercio exterior)**

**Artículo 40.- (Principio general)** A efectos del comercio exterior, la estrategia de desarrollo de la cadena se basa en el agregado de valor y el aumento de competitividad, así como en el incremento de producción total con el fin de potenciar la inserción internacional.

**Artículo 41.- (Coordinación)** Se coordinará el desarrollo de la política de inteligencia comercial externa con las instituciones y oficinas gubernamentales encargadas del comercio exterior, para facilitar la apertura y desarrollo de los mercados internacionales.

**Artículo 42.-** El Instituto Nacional de la Leche promoverá la simplificación de trámites y gestiones para la exportación, coordinando con las autoridades oficiales competentes.

**Artículo 43.-** El Instituto Nacional de la Leche asesorará al poder Ejecutivo en temas de diferendos comerciales internacionales.

Deberá analizar y estudiar las nuevas exigencias planteadas por los mercados, para facilitar el acceso de las exportaciones de productos lácteos.

### **CAPITULO VIII ( Multas y Sanciones)**

**Artículo 44.-** Compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por intermedio de la División de Servicios Jurídicos la aplicación y ejecución de las sanciones por infracciones a la presente ley o su reglamentación, en la forma prevista en el art. 285 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996

### **CAPITULO IX. (Disposiciones correspondientes al período de transición)**

**Artículo 45.- ( Período de transición)** Las disposiciones de este capítulo regirán para el período de transición, el cual finalizará cuando el cociente nacional promedio de un año sea igual o inferior al 10%.



**Artículo 46.- (Fijación de Precios)** En tanto, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Nacional de la Leche, no determine un nuevo sistema de comercialización de leche pasteurizada para el mercado interno y determinación de precios de la misma, el Poder Ejecutivo a través del MGAP y del MEF establecerá el precio de la leche cuota al productor y el precio al consumidor respectivamente, acorde a los actuales parámetros.

**Artículo 47.- (Cociente nacional)** El Instituto Nacional de la Leche calculará el cociente nacional.

El cociente nacional de cada ejercicio resultará de dividir el total de leche entregada para consumo directo por las plantas industriales por el total de leche remitida a las mismas, durante los tres últimos ejercicios, incluyendo aquél cuyo cociente se quiere determinar.

**Artículo 48.- (Ejercicio anual)** A los efectos del cálculo del cociente nacional el ejercicio anual se computará del 1 de noviembre de cada año al 31 de octubre del año siguiente.

**Artículo 49.- (Acceso a la venta de leche)** El volumen máximo que toda industria láctea habilitada podrá vender estará determinado por el cociente nacional, la leche excedente deberá ser industrializada en la misma empresa.

**Artículo 50.- (Distribución de cuotas)** La distribución de las cuotas de leche para consumo entre los remitentes a cada industria, se determinará en la reglamentación de la presente ley. La Cooperativa Nacional de Productores de Leche continuará rigiéndose en cuanto al régimen de distribución de cuotas por las disposiciones en vigencia.

**Artículo 51.- (Sustitución de la Junta Nacional de la Leche)** La Junta Nacional de la Leche continuará en funciones hasta que el Instituto Nacional de la Leche sea integrado. Una vez que esto suceda el Instituto Nacional de la Leche sustituirá a la Junta Nacional de la Leche en todas sus funciones.

**Artículo 52.-** Deróguese el Decreto-Ley Nº.15.640, de 4 de octubre de 1984, sus decretos reglamentarios y todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongán a la presente ley.

**Artículo 53.-** Comuníquese, etc.

127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200